000006/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 6/2025"**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3161/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el actor (ID 1779076) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 28/12/2024 que dispuso: "… A) DEJAR SIN EFECTO la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO de <Persona 1>, <DNI 1> dispuesta con fecha 27/10/2024 por el término de CUATRO (4) MESES en favor de <Persona 2>, <DNI 2> respecto del anterior domicilio de la víctima (…) y hacer saber al personal policial interviniente en el control de las medidas y a las partes que, en lo sucesivo y durante la vigencia de dichas medidas, las mismas rigen en relación al nuevo domicilio de la Sra. <Persona 2>, sito en <Lugar 1>.- B) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 1>, <DNI 1> hacia la niña <Persona 3>, <DNI 3> haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la misma, con restricción a su residencia habitual sito en S<Lugar 1>, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.- C) Hacer saber a las partes que la medida de prohibición de acceso y acercamiento previamente dispuesta implica necesariamente la SUSPENSION DEL CONTACTO PATERNO-FILIAL entre el Sr. <Persona 1> y la niña <Persona 3>."

Luego de relatar los antecedentes del caso se queja por la falta de motivación de la medida adoptada y de la prohibición de acceso y acercamiento. Expresa que la resolución adoptada se funda en una denuncia falsa de la progenitora que vulnera el derecho de su hija a tener

contacto con él y su interés superior como niña. Asevera que jamás, desde la separación de la pareja, incumplió sus deberes como padre, contrariamente mostró permanente interés en tener contacto con <Persona 3> y ello surge de los antecedentes de esta causa, en donde propuso un régimen de comunicación con un tercero interviniente a fin de permanecer en contacto con su hija. Agrega que tampoco han existido antecedentes de violencia para con su hija, siendo la denunciante con su accionar quien pone en riesgo la integridad psicofísica de la niña. Refiere a los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario. Sostiene que irrazonablemente se lo priva de la comunicación paterno filial sin siquiera fijar un medio alternativo de comunicación como podría ser a través de plataformas virtuales, ello a fin de mantener el contacto con su hija, vulnerando sus derechos.

El 9/5/2025, el Ministerio Público Fiscal –Oficio N° 503/25- informa que el Legajo de Investigación Fiscal N° 141.281 caratulado: "<Persona 2> s/ Abuso Sexual R/V Hija Menos <Persona 3>" en trámite ante ese Ministerio se encuentra con Resolución de Archivo en los términos del art. 271 del C.P.P.Ch.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 1801730 y 1913614), considera que no surgiendo de las constancias digitales de autos la prórroga de las medidas de prohibición de acceso y acercamiento y de la suspensión del régimen de comunicación paterno filial, las cuales a la fecha se encuentran vencidas, el tratamiento del recurso planteado ante la Alzada deviene abstracto. "Sin perjuicio de lo cual teniendo en cuenta el resultado del proceso penal en los autos mencionados y encontrándose el Equipo Técnico Interdisciplinario en plena etapa diagnóstica a los fines de peticionar lo más conveniente al interés superior de mi representada, deberemos aguardar las resultas del informe encomendado a dicho organismo."

II. Cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por el recurrente ha sido ordenada por el magistrado por el término provisorio de 4 meses,

respecto de la Sra. <Persona 2> y por 2 meses, respecto de la niña <Persona 3>.

En virtud de que las medidas fueron ordenadas el 28/12/2024 y las partes –actor y demandada- fueron notificadas el 29/12/2024 y el 3/1/2025, no constando en autos que la mismas hayan sido prorrogadas, ni se hayan incorporado hechos nuevos ni nuevas peticiones como tampoco el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario sobre los cuales presumir que la situación se sostiene al tiempo de ésta resolución, teniendo además en consideración lo informado por el Ministerio Público Fiscal respecto al estado del Legajo de Investigación Fiscal N° 141.281 y lo manifestado por la Sra. asesora de Familia (ID 1913614), no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión, por lo que ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1779076) contra la providencia fechada el 28/12/2024.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó las medidas teniendo en cuenta los hechos denunciados por la Sra. <Persona 2> –Actas de denuncias- y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se

requiere para este tipo de medidas-; siendo la decisión fundada (Ley XV N° 12).

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N°15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1779076) contra la providencia fechada el 28/12/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 363 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS